EXPEDIENTE N°

1605-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO

MINERA ANTARES PERU S.A.C.1

UNIDAD MINERA

CRISTO DE LOS ANDES 1

UBICACIÓN :

DISTRITO DE CHALHUAHUACHO, PROVINCIA

DE COTABAMBAS, DEPARTAMENTO DE

APURIMAC

SECTOR

: MINERÍA

MATERIA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima,

7 2 NOV. 2018

H.T. N° 2017-I01-021348

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2199-2018-OEFA/DFAI del 27 de setiembre de 2018, el escrito de recurso de reconsideración presentado por el administrado el 22 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de setiembre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 2199-2018-OEFA/DFAI (en adelante, Resolución Directoral)², notificada el 1 de octubre de 2018³, mediante la cual resolvió, entre otras cuestiones, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Antares Perú S.A.C. (en adelante, el administrado), por la comisión de la infracción siguiente:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa		
1	El administrado no implementó cunetas de drenaje en las vías de acceso del proyecto de exploración "Cristo de los Andes", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera,		

- De la misma forma, en el artículo N° 2 de la parte resolutiva de la Resolución Directoral, se dispuso que no correspondía ordenar al administrado el dictado de medida correctiva con relación a la infracción señalada en el numeral precedente.
- 3. El 22 de octubre de 2018⁴, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 4. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
 - (i) <u>Cuestión procesal</u>: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.



Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20510656629.

Folios 108 al 123 del Expediente Nº 1605-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente).

Folio 124 del expediente.

Escrito con registro N° 086655. Folios 125 al 153 del expediente.



(ii) <u>Cuestión de fondo</u>: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

- 5. De conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
- 6. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- 7. Respecto de la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁷.
- 8. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 1 de octubre de 2018; por lo que, tenía hasta el 23 de octubre de 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
- 9. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 22 de octubre de 2018, es decir, dentro del plazo legalmente establecido; adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos como anexos:

216.2 El I término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, [...].

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 217°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014 "40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".





Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 216".- Recursos administrativos



- (i) Anexo A: Copia del documento denominado "Constancia" del 4 de octubre de 2018, emitido por el presidente de la Comunidad Campesina de Choccoyo.
- (ii) Anexo B: Copia del Convenio de Cooperación entre la Comunidad Campesina de Choccoyo y Minera Antares Perú S.A.C. del 7 de junio de 2017.
- (iii) Anexo C: Copia del documento denominado "Planilla de Pago de Mano de Obra No Calificada Limpieza de Cunetas".
- (iv) Anexo D: Copia de las boletas de venta del 9, 14, 18 y 23 de agosto de 2017 emitidas por la señora Norma Huaraca Pinares a nombre de Minera Antares Perú S.A.C. por el concepto de "Almuerzos".
- (v) Anexo E: Copia del Recibo de Honorarios Electrónico Nº E001-1 del 16 de setiembre de 2017 emitido por el señor Roberto Aguirre Magaño a nombre de Minera Antares Perú S.A.C. por el concepto de "Supervisión de los trabajos de rehabilitación de cunetas y plataformas en la comunidad de Chocoyo durante los días 8 al 23 de agosto de 2017", y como observación se señala "Proyecto Cristo de los Andes 1".
- (vi) Anexo F: Copia de la Factura Nº 00009 del 13 de setiembre de 2017 emitida por Metbam CG JJM S.R.L. a nombre de Minera Antares Perú S.A.C. por el concepto de "Servicio de Alquiler de Retroexcavadora por un tiempo de 171.10 horas".
- (vii) Anexo G: Copia de la Orden de Compra y/o Servicio Nº 2017-0251 del 9 de agosto de 2017, emitida por Minera Antares Perú S.A.C. a nombre de Metbam CG JJM S.R.L. por concepto de "Alquiler de Retroexcavadora 420F con operador - Caterpillar/Año 2016".
- (viii) Anexo H: Copia del documento denominado "Valorización de Obra Nº 4" del 7 de setiembre de 2017 del contratista Metbam CG JJM S.R.L., cuya descripción indica "Retroexcavadora 420F2"
- (ix) Anexo I: Copia del documento denominado "Control Parte Diario" del equipo retroexcavadora marca CAT del 10 de agosto al 4 de setiembre de 2017.
- 10. Cabe precisar que los referidos documentos no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral y, en consecuencia, no fueron valorados por la autoridad administrativa. Por tal motivo, califican como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
- III.2. <u>Cuestión de fondo</u>: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado
- Único hecho imputado: El administrado no implementó cunetas de drenaje en las vías de acceso del proyecto de exploración "Cristo de los Andes", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

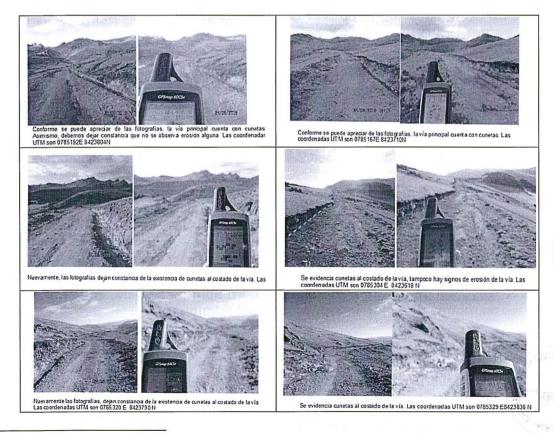
Mediante la Resolución Directoral, se declaró la responsabilidad del administrado por no implementar cunetas de drenaje en las vías de acceso del proyecto de



- exploración "Cristo de los Andes", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 12. Asimismo, en la Resolución Directoral, se dispuso que no correspondía ordenar al administrado el dictado de medida correctiva con relación al único hecho imputado materia de análisis.

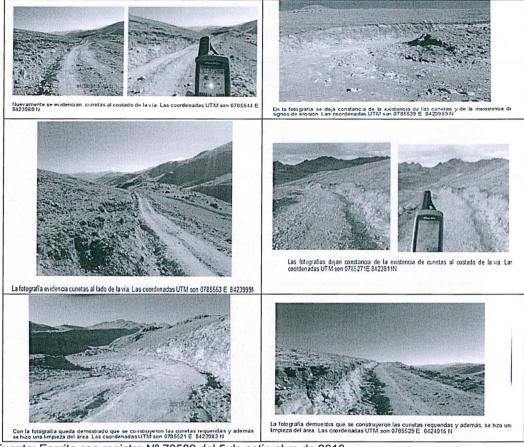
III.2.2 Análisis del recurso de reconsideración

- 13. En el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), el administrado presentó, mediante el escrito con registro Nº 50657 del 12 de junio de 2018, un documento denominado "Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes" en el cual se presentan fotografías de fecha agosto 2017, con la finalidad de acreditar la rehabilitación de las cunetas preexistentes y la habilitación de canales de coronación.
- 14. En el numeral 76 de la Resolución Directoral se concluye que el administrado, mediante el "Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes" no cumplió con acreditar la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del PAS.
- 15. Asimismo, en el presente PAS, el administrado presentó, mediante escrito con registro Nº 73589, las siguientes fotografías con fecha de registro de agosto de 2018 con la finalidad de acreditar la implementación de cunetas de drenaje en los caminos de acceso del proyecto detectados durante la supervisión realizada del 10 al 11 de octubre de 2016 (en adelante, Supervisión Regular 2016) y la supervisión realizada del 8 al 9 de abril de 2017 (en adelante, Supervisión Regular 2017):





Folios del 35 al 41 del expediente.



Fuente: Escrito con registro Nº 73589 del 5 de setiembre de 2018

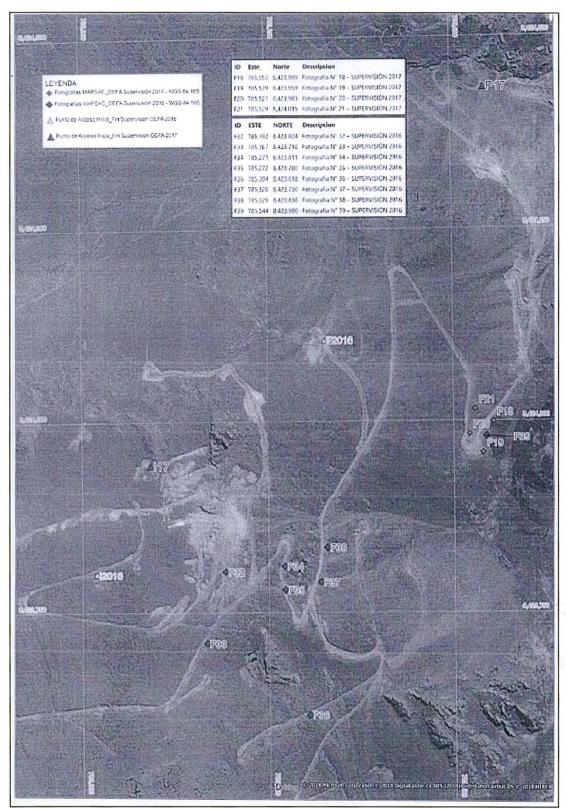
16. Del mismo modo, en el presente PAS, el administrado presentó, mediante escrito con registro Nº 73589, el siguiente plano con la finalidad de acreditar la implementación de cunetas de drenaje en los caminos de acceso del proyecto detectados durante la Supervisión Regular 2016 y 2017:













Fuente: Escrito con registro Nº 73589 del 5 de setiembre de 2018



Con relación a las fotografías mostradas anteriormente, el administrado manifestó, mediante el escrito con registro Nº 73589 que, si bien las fotografías han sido tomadas en el mes de agosto de 2018, los trabajos que en ellas se evidencian fueron realizados con anterioridad del presente PAS; es decir, que corresponden a los mismos trabajos que se realizaron como parte del "Plan de Rehabilitación de

Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes" durante el segundo semestre (agosto) de 2017.

- 18. Al respecto, en los numerales 84, 110 y 111 de la Resolución Directoral, se indica que, de la revisión de las fotografías y plano presentados por el administrado, mediante el escrito con registro Nº 73589, se advierte que el administrado ha implementado al costado de los caminos de acceso las cunetas para la conducción de aguas de escorrentía, así como también se advierte que, en las fotografías, se muestran los tramos de los accesos identificados durante la Supervisión Regular 2016 y 2017; es decir, mediante los mencionados medios probatorios se verifica el cese de la conducta infractora.
- 19. Aunado a ello, en el numeral 85 de la Resolución Directoral, se señala que los medios probatorios presentados por el administrado, mediante el escrito con registro № 73589, tienen como fecha de registro agosto de 2018, y mediante los mismos no se acredita que, tal como señala el administrado, las obras mostradas hayan sido ejecutadas como parte del "Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes" durante el segundo semestre (agosto) de 2017. Por tanto, mediante los mencionados medios probatorios contenidos en el expediente, no se acreditó que las acciones ahí plasmadas se hayan realizado con anterioridad al presente PAS, esto es, antes del 15 de mayo de 2018.
- 20. Ahora bien, a través del recurso de reconsideración, el administrado señala que efectuó las obras requeridas por el OEFA para el levantamiento de las observaciones efectuadas durante la Supervisión Regular 2016 y 2017 con anterioridad al inicio del presente PAS.
- 21. Asimismo, el administrado manifiesta, mediante el recurso de reconsideración, que ejecutó los trabajos mostrados en las fotografías del escrito con registro Nº 73589 como parte de los trabajos contemplados en el "Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes" en agosto de 2017, de forma previa al presente PAS.
- 22. Así, el administrado indica que la Comunidad Campesina de Choccoyo (en adelante, Comunidad), titular de los predios donde se ubica el proyecto de exploración "Cristo de los Andes", no le ha permitido al administrado un acceso irrestricto a los predios de su propiedad. De acuerdo a ello, señaló que la Comunidad le permitió ingresar al área del proyecto en una etapa inicial para realizar las actividades de exploración y, en agosto de 2017, para la ejecución de las actividades vinculadas al "Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes"; siendo que, de manera posterior a dichos eventos, la Comunidad solo le ha permitido el ingreso para ejecutar actividades de monitoreo ambiental.
- De este modo, señala que los trabajos mostrados en las fotografías presentadas mediante el escrito con registro Nº 73589 fueron realizados en agosto de 2017 como parte del "Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes", y que las mencionadas fotografías tienen fecha de registro de 2018; dado que, en ese año, el administrado volvió a la zona a tomar quevas fotografías de los trabajos ejecutados, a fin de cumplir con las exigencias de OEFA.

En tal sentido, el administrado manifiesta en su recurso de reconsideración que el único momento en el cual el administrado pudo realizar las obras referidas en el



"Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes" (trabajos mostrados en las fotografías del escrito con registro Nº 73589) fue en el segundo semestre (agosto) de 2017, fecha previa al inicio del presente PAS.

- 25. Por tanto, el administrado indica que, al haberse acreditado que subsanó la conducta infractora de forma previa al PAS, corresponde aplicar en el presente caso la causal eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, contemplada en el literal f) del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- 26. Para acreditar sus afirmaciones y sustentar que las obras mostradas en las fotografías contenidas en el escrito con registro Nº 73589 fueron ejecutadas en agosto de 2017 como parte del "Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes", el administrado presenta en calidad de nueva prueba el listado de medios probatorios consignados en el numeral 9 de la presente Resolución.
- 27. Por lo expuesto, a continuación, corresponde analizar y valorar los nuevos medios probatorios presentados por el administrado en su recurso de reconsideración a fin de determinar si, efectivamente, los trabajos mostrados en las fotografías contenidas en el escrito con registro Nº 73589 fueron ejecutados como parte del "Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes" en agosto de 2017, esto es, con anterioridad al inicio del presente PAS.
- 28. El administrado presenta como Anexo A de su recurso de reconsideración el documento denominado "Constancia" del 4 de octubre de 2018, emitido por el presidente de la Comunidad, el señor José Guillermo Huamaní, identificado mediante Documento Nacional de Identidad Nº 44414237, mediante la cual se advierte que, con fecha 7 de junio de 2017, la Comunidad y el administrado suscribieron un acuerdo por el cual se le confirió al administrado un permiso especial para la ejecución de trabajos de mantenimiento de taludes, cunetas, canales de coronación en parte de las plataformas y accesos al proyecto minero "Cristo de los Andes", los cuales se llevaron a cabo del 10 al 23 de agosto de 2017.
- 29. Asimismo, en la mencionada constancia, el presidente de la Comunidad constató que, luego de la culminación de los trabajos ejecutados del 10 al 23 de agosto de 2017, el administrado únicamente llevó a cabo actividades de monitoreo ambiental en los predios de la Comunidad.
- 30. Además, de acuerdo al "Convenio de Cooperación entre la Comunidad Campesina de Choccoyo y Minera Antares Perú S.A.C." del 7 de junio de 2017 (en adelante, **Convenio**)⁹, adjunto al escrito de reconsideración, las mencionadas partes acordaron celebrar el convenio de cooperación para el mantenimiento de taludes, cunetas, canales de coronación y parte de los accesos de la zona del proyecto de exploración "Cristo de los Andes", ubicados en el predio de la Comunidad, siendo que los trabajos se realizarían de acuerdo a lo consignado en el Anexo 1 "Detalle de trabajos de rehabilitación" del Convenio, según se muestra a continuación:





Folios del 136 y 137 del expediente.

ANEXO 1

DETALLE DE TRABAJOS DE REHABILITACIÓN

PROYECTO

CRISTO DE LOS ANDES 1

COMUNIDAD

CHOCCOYO

PLAZO EJECUCIÓN:

10 DIAS

- Rehabilitación de las cunetas del acceso principal hacia las plataformas de perforación del proyecto.
- Perfilado de taludes: superior e inferior de plataformas
- Derivación de aguas de escorrentía mediante canales de coronación y cunetas a patrones de drenaje naturales para prevenir y minimizar impactos en las plataformas.

Fuente: Recurso de Reconsideración

- 31. Conforme a lo consignado en el Anexo 1 del Convenio, la Comunidad y el administrado acordaron que este realizaría trabajos de rehabilitación en el proyecto "Cristo de los Andes", ubicado en terrenos de la Comunidad en un plazo de diez (10) días y, entre los trabajos a realizarse, se contempló la rehabilitación de cunetas de drenaje en las vías de acceso, y la derivación de aguas de escorrentía mediante canales de coronación y cunetas de drenaje.
- 32. Al respecto, cabe indicar que, mediante Resolución Directoral N° 178-2012-MEM/AAM, de fecha 30 de mayo de 2012, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto "Cristo de los Andes 1", sustentado en el Informe N° 584-2012-MEM-AAM/GCM/MES/RBG/ACHM del 28 de mayo de 2012 (en adelante, **EIAsd Cristo de los Andes**).
- 33. En el numeral 2.3 "Autorizaciones y permisos" del Capítulo 2 "Contenido del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado" del EIAsd Cristo de los Andes, se indica que el posesionario de las tierras superficiales donde se ubica el proyecto de exploración "Cristo de los Andes" es la Comunidad¹º; en ese sentido, resultan pertinentes e idóneos los medios probatorios presentados por el administrado como Anexos A y B del recurso de reconsideración, dado que la mencionada Comunidad, en su calidad de titular de los predios donde se ubica el mencionado proyecto, tiene la facultad de suscribir acuerdos y autorizar el ingreso del administrado a la zona del hallazgo para realizar trabajos de implementación y rehabilitación de cunetas de drenaje de las vías de acceso en el área del proyecto "Cristo de los Andes".



ElAsd Cristo de los Andes

"2. CONTENIDO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO

(...)

2.3. Autorizaciones y permisos

MAP cuenta con un convenio firmado y autenticado por el Juez de Paz, la prórroga por 03 años de sus acuerdos anteriores, entre la empresa y la comunidad campesina de Choccoyo, posesionaria de las tierras superficiales donde se ubica el área del proyecto con 145,19 hectáreas hasta el 15 de Julio de año 2014, para el desarrollo de sus actividades de exploración y sus respectivos componentes."



34. Para la ejecución de los trabajos de implementación y rehabilitación de cunetas de los caminos de acceso del proyecto "Cristo de los Andes", la Comunidad y el administrado acordaron en el numeral 6 del Convenio que cada una de las mencionadas partes asumiría los siguientes compromisos:

Co	Convenio de Cooperación entre la Comunidad Campesina Choccoyo y Minera Antare Perú S.A.C.				
arang.	Compromisos del administrado	Compromisos de la Comunidad			
1	Realizar la supervisión y dirección técnica de los trabajos de rehabilitación a efectuarse en los caminos del proyecto.	Garantizar el libre acceso y tránsito del administrado al área del proyecto para realizar los trabajos acordados en el Convenio.			
2	Pagar a los 12 miembros de la Comunidad que realicen faenas en los trabajos de rehabilitación acordados.	Designar 12 miembros de la Comunidad para realizar faenas por un lapso de 15 días en los trabajos de rehabilitación acordados.			
3	Asumir el costo del almuerzo de los miembros de la Comunidad que realicen las faenas en los trabajos de rehabilitación acordados.				
4	Proporcionar la maquinaria (con chofer y combustible) que se requiera para el apoyo en los trabajos de rehabilitación a que hace referencia el Convenio.				

Elaboración: OEFA

35. Asimismo, el administrado adjunta a su recurso de reconsideración medios probatorios que acreditan que cumplió con sus compromisos asumidos en el Convenio para ejecutar los trabajos de implementación y rehabilitación de cunetas de drenaje de las vías de acceso en el área del proyecto "Cristo de los Andes" en el mes de agosto de 2017, según se muestra en el siguiente cuadro:

	Compromisos del administrado	16 de setiembre de 2017 emitido por el señor			
1	Realizar la supervisión y dirección técnica de los trabajos de rehabilitación a efectuarse en los caminos del proyecto.				
2	Pagar a los 12 miembros de la Comunidad que realicen faenas en los trabajos de rehabilitación acordados.	Planilla de Pago de Mano de Obra No Calificada por concepto de Limpieza de Cunetas a 12 personas del 9 al 23 de agosto de 2017 (Anexo C).			
3	Asumir el costo del almuerzo de los miembros de la Comunidad que realicen las faenas en los trabajos de rehabilitación acordados.	2017 emitidas por la señora Norma Huaraca			
4	Proporcionar la maquinaria (con chofer y combustible) que se requiera para el apoyo en los trabajos de rehabilitación a que hace referencia el Convenio.	- Orden de Compra y/o Servicio № 2017-0251 del 9 de agosto de 2017, emitida por Minera Antares Perú S.A.C. a nombre de Metbam CG JJM S.R.L. por concepto de "Alquiler de Retroexcavadora 420F con operador - Caterpillar/Año 2016" (Anexo G) - "Control Parte Diario" del equipo			





retroexcavadora marca CAT del 10 de agosto

al 4 de setiembre de 2017 (Anexo I)

 "Valorización de Obra Nº 4" del 7 de setiembre de 2017 del contratista Metbam CG JJM S.R.L., cuya descripción indica "Retroexcavadora 420F2" (Anexo H)
 Factura Nº 00009 del 13 de setiembre de 2017 emitida por Metbam CG JJM S.R.L. a nombre de Minera Antares Perú S.A.C. por el concepto de "Servicio de Alquiler de Retroexcavadora por un tiempo de 171.10 horas" (Anexo F)

Elaboración: OEFA

- De la revisión del cuadro precedente, se concluye que el administrado ha 36. presentado medios probatorios que acreditan que el administrado cumplió con el Convenio suscrito con la Comunidad y ejecutó los trabajos de implementación y rehabilitación de cunetas de drenaje de las vías de acceso en el área del proyecto "Cristo de los Andes" en el mes de agosto de 2017.
- 37. Cabe precisar que, de la revisión del medio probatorio denominado Orden de Compra y/o Servicio Nº 2017-0251 del 9 de agosto de 2017 (Anexo G)¹¹, se indica que la maquinaria para realizar los trabajos estipulados en el Convenio fue entregada por el proveedor al administrado en el Campamento Haguira.
- 38. Lo anterior se condice con el hecho que, en el ElAsd Cristo de los Andes, con relación al proyecto "Cristo de los Andes", se utilizaría el campamento que se encuentra instalado en el Proyecto de exploración "Haquira" 12, ubicado en la Comunidad de Huanacopampa.
- 39. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2016 efectuada al proyecto de exploración "Cristo de los Andes", se verificó el componente "Campamento Haguira", ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 787153, N 8434439, el cual se encuentra conformado por oficinas administrativas, comedor y alojamiento

ElAsd Cristo de los Andes "2 CONTENIDO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO

2.6 Descripción de las actividades 2.6.1. Componentes del proyecto Componentes principales

 Instalaciones auxiliares. - Se hará uso de determinados componentes pertenecientes al proyecto de exploración "Haquira", lo cuales se encuentran aprobados, la distancia entre ambas operaciones es de 22 km haciendo un recorrido de 30 min.

 Campamento. - El campamento tiene una dimensión de 105,0 x 79,0 m, con una capacidad de noventa y siete (97) trabajadores. (...)

Primer Informe Técnico Sustentatorio de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de exploración minera "Cristo de los Andes 1", aprobado mediante Resolución Directoral Nº 087-2018-MEM-DGAAM del 26 de abril de 2018, sustentado a través del Informe N° DGAAM/DNAAM/DGAM/A, (en adelante, ITS Cristo de los Andes)

"3. RESUMEN DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTORIO

3.6 Descripción del Proyecto
3.6 Descripción de los componentes aprobados

3.6 Descripción de los componentes aprobados

3.6 Descripción de los componentes aprobados

3.6 Descripción del Proyecto de los componentes aprobados componentes pertenecientes al proyecto de los componentes auxiliares. - Se hará uso de determinados componentes pertenecientes al proyecto de los componentes aprobados, la distancia entre ambos proyectos es de 22 km. un total aproximado de noventa y siete (97) trabajadores.'





Folio 149 del expediente.



del personal, siendo que dicho campamento también es utilizado por el administrado en la ejecución del proyecto de exploración "Cristo de los Andes" ¹³.

- 40. En ese sentido, se verifica que es congruente que la maquinaria utilizada por el administrado para la realización de los trabajos estipulados en el Convenio haya sido entregada y almacenada en el "Campamento Haquira".
- 41. En atención a lo anterior, considerando que el administrado ha presentado, mediante el recurso de reconsideración, medios probatorios que acreditan que, en virtud del Convenio suscrito con la Comunidad (Anexo B), el administrado cumplió con ejecutar los trabajos de implementación y rehabilitación de cunetas de drenaje de las vías de acceso en el área del proyecto "Cristo de los Andes" en el mes de agosto de 2017; y que, según se verifica en la "Constancia" adjunta como Anexo A del recurso de reconsideración, la Comunidad certifica que, posteriormente a la ejecución de los trabajos implementados en agosto de 2017, el administrado solo ha accedido a la zona del hallazgo para realizar actividades de monitoreo ambiental; por lo que se concluye que el administrado ejecutó las acciones tendientes a corregir la conducta materia de análisis en el mes de agosto de 2017, de forma previa al inicio del presente PAS.
- 42. Cabe indicar que, en el numeral 2 del "Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes" de fecha agosto de 2017, se establecen como objetivos del mencionado plan los siguientes: i) presentar las medidas de rehabilitación implementadas en los componentes de las actividades de exploración supervisadas por OEFA; y, ii) recuperación de las áreas del proyecto afectadas por erosión.
- 43. Asimismo, en el numeral 4 del "Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes", se tiene que se han contemplado como componentes de rehabilitación a los caminos de acceso del proyecto de exploración "Cristo de los Andes" e implementación de canales de derivación en los mencionados caminos a fin de prevenir la erosión por escorrentías.
- 44. En ese sentido, de la revisión del "Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes" de agosto de 2017, se concluye que el contenido del mismo guarda relación con los acuerdos celebrados en el Convenio suscrito de forma previa entre la Comunidad y el administrado el 7 de junio de 2017, toda vez que en ambos documentos se describe que el administrado realizaría la implementación y rehabilitación de las cunetas de drenaje de las vías de acceso del proyecto de exploración "Cristo de los Andes" en el año 2017.

Acta de la Supervisión Regular 2016 al proyecto de exploración "Cristo de los Andes"





Código GPS : Sistema :		: [95223186-0111				
		: [WGS-84 Zona :		18	18	
Nro.		Desc	ripción	Coordenadas (Sistema WGS 84)		Altitud	
				Norte	Este		
14	Campamento Haquira: Este componente de 14 módulos prefabricados que se enciconformados por oficinas adminis comedor, cocina y alojamiento para el per		cados que se encuentran oficinas administrativas,	8434439	787153	3929	



- 45. Por lo expuesto, mediante los nuevos medios probatorios presentados por el administrado en su recurso de reconsideración, el administrado ha logrado acreditar que los trabajos mostrados en las fotografías contenidas en el escrito con registro Nº 73589, mediante las cuales se evidencia el cese de la conducta infractora, fueron ejecutados en virtud del Convenio suscrito con la Comunidad (Anexo A) y forman parte del "Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes", cuyos trabajos fueron ejecutados en el mes de agosto de 2017, con anterioridad al inicio del presente PAS.
- 46. En atención a lo anterior, el TUO de la LPAG¹⁴, y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 47. Ahora, en el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que, con Carta Nº 6230-2016-OEFA/DS-SD del 29 de diciembre de 2016¹6, notificada el 5 de enero de 2017, la Dirección de Supervisión notificó al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2359-2016-OEFA/DS-MIN, mediante el cual se le requiere presentar la información que considere pertinente para acreditar la subsanación del hallazgo materia de análisis.
- 48. En ese sentido, la corrección de la conducta infractora por parte del administrado, mediante la ejecución de los trabajos del Convenio suscrito con la Comunidad y el "Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD "Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

Página 111 del Informe de Supervisión Directa N° 057-2017-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.





Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



los Andes", durante agosto de 2017, fue realizada previo requerimiento de la autoridad.

- 49. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
- 50. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) Probabilidad de Ocurrencia

51. Teniendo en cuenta que la falta conducción de aguas de escorrentía a través de cunetas, genera el arrastre de sedimentos a causa de la erosión hídrica; la probabilidad de ocurrencia de esta situación debe evaluarse con la época de precipitación pluvial que presenta la zona del proyecto de exploración. De acuerdo al instrumento de gestión ambiental, la época pluvial con mayor porcentaje se inicia diciembre y termina en marzo, mientras que la época de estiaje inicia mayo y culmina en setiembre¹⁷; en consecuencia, la probabilidad de arrastre de sedimentos y la erosión del suelo por acción hídrica puede suceder dentro de un año (valor 2).

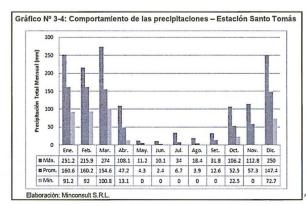
Gravedad de la consecuencia b)

La conducta infractora se encuentra relacionada con el entorno natural, debido a que, en las supervisiones, se constató la erosión del suelo a causa de la falta de cunetas, conllevando la alteración del componente suelo. En tal sentido, se analizarán las variables con las que se estimará las consecuencias en dicho entorno:

Precipitación

En el Gráfico N°3-4, se puede observar que el mayor porcentaje de precipitación se presenta durante los meses de diciembre a marzo.





ElAsd Cristo los Andes

[&]quot;3. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO

^{3.2} Aspectos Físicos

^(...)

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)

Factor Cantidad

La cantidad se encuentra relacionada con el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable. Con relación al compromiso respecto de los caminos de acceso, se establece: (i) el uso de accesos ya existentes, (ii) construcción de 4.7 km de accesos adicionales, y (iii) cunetas a los costados para canalizar las aguas de escorrentía; en ese sentido, el presente incumplimiento está relacionado con la falta de implementación de cunetas, por lo que se considera un porcentaje de incumplimiento desde 25% a 50%, asignándose un valor de 3.

Factor Peligrosidad

La peligrosidad se determina en función a las características del material y el grado de afectación. En el presente caso, se evalúa el grado de afectación, toda vez que durante las acciones de supervisión se constató sectores del camino de acceso con erosión, debido a falta de conducción de aguas de escorrentía. Considerando que, a través de mantenimiento e implementación de obras hidráulicas se revierte la erosión del suelo, y a su vez no se ha advertido que la falta de cuentas haya generado deslizamiento de suelos en los taludes, se considera que presenta un grado de afectación bajo (reversible y de baja magnitud), calificándose con un valor de 1.

Factor Extensión

De acuerdo a lo constatado en las Supervisiones 2016 y 2017, se advirtió que ciertos tramos del camino de acceso supervisado presentaban erosión18; asimismo, de la revisión de los medios fotográficos que sustentan el hecho imputado, se evidencia que los tramos de las vías de acceso que presentan erosión comprenden una extensión puntual; en ese sentido, del total de los tramos supervisados, durante las acciones de supervisión del año 2016 y 2017, los tramos de la vía de acceso que presentan erosión comprenden una extensión poco vasta; por lo tanto, se considera una extensión afectada por la erosión de hasta 0.5 km, por lo que corresponde asignar un valor de 2.

Medio Potencialmente Afectado

Teniendo en cuenta lo descrito en el instrumento de gestión ambiental, descripción del área del proyecto, la capacidad de uso mayor, el área del proyecto se encuentra en suelo con calidad agrícola baja¹⁹; por lo que se considera que el medio potencialmente afectado es fuera de las ANP, calificándose con un valor de 3.

c) Cálculo del Riesgo

¹⁸ Acta de la Supervisión Regular 2016

"Hallazgo. - Se ha verificado que la vía de acceso que conduce a las plataformas de perforación verificadas en campo, no cuenta con infraestructura hidráulica (cunetas) para la derivación de aguas de escorrentía en un tramo de 1000 metros aproximadamente de trocha carrozable. Cabe mencionar que en ciertos tramos de la vía de acceso se apreciaba signos de erosión. (...)"

Acta de la Supervisión Regular 2017

"Verificación de obligaciones. - Durante la supervisión regular se verificó que la vía de acceso que conduce hacia las plataformas de perforación verificadas en campo, no cuenta con infraestructura hidráulica (cunetas) para la derivación de agua de escorrentía en un tramo de 1200 metros aproximadamente de trocha carrozable. Cabe mencionar que, en ciertos tramos de la vía de acceso se apreciaba signos de erosión"



"3 DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO

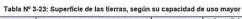
(...)

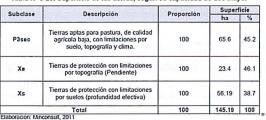
3.2.4. Suelos

(...)

2. Capacidad de uso mayor

(...)





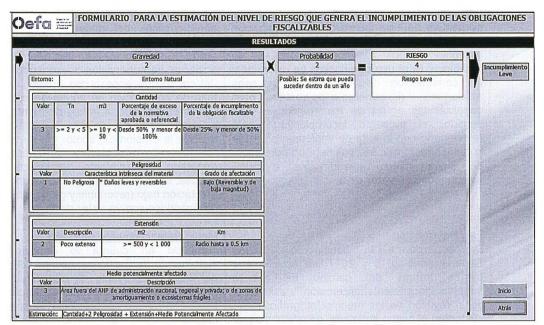








53. El resultado de lo anteriormente mencionado se muestra a continuación:



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. **Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 54. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que, constituye un <u>incumplimiento ambiental con riesgo leve.</u>
- 55. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1151-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 15 de mayo de 2018.
- 56. Por lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y, en consecuencia, declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Antares Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2199-2018-OEFA/DFAI; y, en consecuencia, se archiva la supuesta conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1151-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de



conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Minera Antares Perú S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese,

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/CMM/jdv/dpp